Atlántico para la Gente | GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

DESPACHO DE LA GOBERNADORA

DECRETO No. 106 DE 2023
(03 MAYO DE 2023)

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DEL SUBSIDIO PARA LA CONEXIÓN DE GAS NATURAL DOMICILIARIO, POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

En uso de sus facultades y en especial las conferidas por la Constitución Política en sus artículos 209, 211, 303 y 305 de la Constitución Política, artículo 97 de la Ley 142 de 1994 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 365 de la constitución política consagra: "*Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.*".

Que en desarrollo del artículo 368 de la Constitución Política el artículo 105 del Decreto 111 de 1996 establece: *"En desarrollo del artículo 368 de la Constitución Política, los gobiernos nacional, departamental y municipal, podrán incluir apropiaciones en sus presupuestos para conceder subsidios a las personas de menores ingresos, con el fin de pagar las cuentas de servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas."*

Que el marco regulatorio de los servicios públicos es la ley 142 de 1994, que en su artículo 3º define que *"Constituyen instrumentos para la intervención estatal en los servicios públicos todas las atribuciones y funciones asignadas a las entidades, autoridades y organismos de que trata esta Ley, especialmente las relativas a las siguientes materias: (...) 3.7 Otorgamiento de subsidios a las personas de menores ingresos. (...)".*

Que el artículo 7º de la misma ley, establece: "*Son de competencia de los departamentos en relación con los servicios públicos, las siguientes funciones de apoyo y coordinación, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan las asambleas: (...) 7.2. Apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos que*

S. JURIDICA V°B° DPTO ATL

DESPACHO DE LA GOBERNADORA

DECRETO No. 106 DE 2023
(03 MAYO DE 2023)

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DEL SUBSIDIO PARA LA CONEXIÓN DE GAS NATURAL DOMICILIARIO, POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

operen en el Departamento o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los Departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos. (…)".

Que el Artículo 97 de la Ley 142 de 1994 define: *"Con el propósito de incentivar la masificación de estos servicios las empresas prestatarias de los mismos otorgarán plazos para amortizar los cargos de la conexión domiciliaria, incluyendo la acometida y el medidor, los cuales serán obligatorios para los estratos 1, 2 y 3.*

En todo caso, los costos de conexión domiciliaria, acometida y medidor de los estratos 1, 2 y 3 podrán ser cubiertos por el municipio, el departamento o la nación a través de aportes presupuestales para financiar los subsidios otorgados a los residentes de estos estratos que se beneficien con el servicio y, de existir un saldo a favor de la persona prestadora del servicio, se aplicarán los plazos establecidos en el inciso anterior, los cuales, para los estratos 1, 2 y 3, por ningún motivo serán inferiores a tres (3) años, salvo por renuncia expresa del usuario."

Que finalmente, el artículo 99 de la Ley 142 de 1994 determina que: "*Las entidades señaladas en el artículo 368 de la Constitución Política podrán conceder subsidios en sus respectivos presupuestos de acuerdo a las siguientes reglas: 99.1. Deben indicar específicamente el tipo de servicio subsidiado. 99.2. Se señalará la entidad prestadora que repartirá el subsidio. 99.3. El reparto debe hacerse entre los usuarios como un descuento en el valor de la factura que éste debe cancelar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en las Ordenanzas y Acuerdos según el caso. 99.4. El Presidente y los gobernadores podrán suspender a los alcaldes cuando sean negligentes en la aplicación de las normas relativas al pago de los subsidios; o cuando las infrinjan de cualquier otra manera. (…) 99.7. Los subsidios sólo se otorgarán a los usuarios de inmuebles residenciales y a las zonas rurales de los estratos 1 y 2; las comisiones de regulación definirán las condiciones para otorgarlos al estrato 3.".*

Que dentro de los objetivos definidos mediante Ordenanza Departamental No. 0495 del 2020 - Plan de Desarrollo Departamental 2020-2023 "*Atlántico Para La Gente*", en materia de servicios públicos domiciliarios y puntualmente tratándose

JURÍDICA V°B

DESPACHO DE LA GOBERNADORA

DECRETO No. 106 DE 2023
(03 MAYO DE 2023)

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DEL SUBSIDIO PARA LA CONEXIÓN DE GAS NATURAL DOMICILIARIO, POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

de Gas Natural, se encuentra el de brindar a los atlanticenses de menores niveles de ingreso el acceso a dicho servicio, garantizando una prestación continua, segura y eficiente.

Que tal como lo establece el Plan de Desarrollo Departamental, el servicio de gas natural es una alternativa viable para contribuir en la mejora de la calidad de vida de la población, particularmente en aquellos estratos que albergan un mayor número de hogares con necesidades básicas insatisfechas, encontrándose el Departamento en el cuarto lugar en materia de cobertura de gas natural domiciliario en el país, aproximadamente del 93%.

Que no obstante lo mencionado, en la zona rural del Atlántico se pueden encontrar poblaciones que no cuentan con acceso a este servicio, o tienen baja cobertura en las cabeceras municipales y coberturas mínimas en las zonas rurales.

Que dentro de las metas planteadas en el Plan de Desarrollo Departamental 2020-2023 "*Atlántico Para La Gente*" en materia de cobertura del servicio de Gas Natural se pretende superar la línea base del 90.00% de cobertura en estratos 1 y 2 sobre el total de redes disponibles y alcanzar una Meta en este cuatrienio del 96.00%, acercando de manera importante a uno de los principales Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) como contribución del fin de la pobreza extrema.

Que a fin de ampliar la cobertura del servicio y brindarle sus beneficios a más hogares de los municipios del Departamento con la entrega de Subsidios para la conexión de gas natural domiciliario para los estratos 1 y 2, la administración Departamental realizará invitaciones a los Municipios interesados para que postulen las zonas potencialmente beneficiadas, de acuerdo a las condiciones fijadas en este decreto para la postulación y asignación, que deberán tener el acompañamiento y validación del operador del servicio, toda vez que es éste quien tiene conocimiento de la ubicación de las redes de distribución ya instaladas.

Que el 26 de noviembre del 2021, se expidió el Decreto 446 de 2021, "Por medio del cual se establecen las condiciones y el procedimiento para la asignación del subsidio para la conexión de gas natural domiciliario por parte de la gobernación del Atlántico"

Atlántico para la Gente | GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

DESPACHO DE LA GOBERNADORA

DECRETO No. 106 DE 2023
(03 MAYO DE 2023)

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DEL SUBSIDIO PARA LA CONEXIÓN DE GAS NATURAL DOMICILIARIO, POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

Que con propósito de actualizar el contenido normativo y dejar dentro de las consideraciones la autorización por parte de la Asamblea para otorgar subsidios Se expide este nuevo Acto Administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto, la Gobernadora del Departamento,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Objeto. El objeto del presente decreto es reglamentar las condiciones de acceso al subsidio que otorga el Departamento del Atlántico, para la conexión del servicio de gas natural domiciliario en predios correspondientes a estratos 1 y 2, con el fin de garantizar la conexión al servicio.

ARTÍCULO 2. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Conexiones de acceso al sistema de distribución (conexión): Activos de uso exclusivo, que no hacen parte del sistema de distribución, que permiten conectar un comercializador, un almacenador, otro distribuidor, o un usuario a un Sistema de distribución de gas combustible por redes de tuberías. La conexión incluye el centro de medición y la acometida, los cuales son propiedad de quien los hubiere pagado.

Acometida: Derivación de la red local que llega hasta el registro de corte del inmueble.

Red interna: Es el conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que se encuentran desde el medidor hacia el interior del inmueble.

ARTÍCULO 3. Criterios de focalización. Los subsidios otorgados por el departamento del Atlántico, podrán asignarse para la conexión al servicio de gas natural de aquellos inmuebles que se encuentren ubicados en estratos 1 y 2 y estén habitados por personas hábiles para la suscripción del contrato de servicio con la empresa prestadora. Los hogares ocupantes de dichos inmuebles deben

S. JURIDICA V°B° DPTO.

cumplir los siguientes criterios:

1. Pertenecer a los estratos 1 o 2.
2. Que el inmueble en el que residen tenga la posibilidad de conectarse a las redes de prestación de conformidad con la viabilidad técnica expedida por la empresa prestadora.
3. Que el inmueble que habite el hogar beneficiario carezca de conexiones intradomiciliarias de gas natural.

Parágrafo 1°. La asignación del subsidio no podrá aplicarse sobre bienes inmuebles localizados en zonas de riesgo no mitigable o en zonas de protección ambiental, de acuerdo con lo definido en el respectivo Instrumento de Ordenamiento Territorial.

Parágrafo 2°. Los hogares que habiten inmuebles donde se pretenda la instalación del servicio y los potenciales beneficiarios del subsidio, deberán tener la capacidad y reunir las condiciones necesarias para suscribir el contrato de prestación del servicio con la empresa prestadora.

Parágrafo 3º. La Secretaría de Infraestructura directamente o a través de la Subsecretaría de Vivienda, podrá definir los municipios que ingresarán de manera prioritaria en los proyectos que se estructuren, de acuerdo con criterios de cobertura y eficiencia.

ARTÍCULO 4. Criterios de selección de municipios e identificación de zonas a intervenir. La Gobernación del Atlántico determinará los municipios beneficiarios de los proyectos que se estructuren para la entrega de subsidios para la conexión de gas natural domiciliario y priorizará las zonas urbanas y/o rurales de los mismos, procurando que la selección de viviendas se realice a través de la aplicación de los siguientes criterios:

1. Número de habitantes.

V°B°

DESPACHO DE LA GOBERNADORA

DECRETO No. 106 DE 2023
(03 MAYO DE 2023)

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DEL SUBSIDIO PARA LA CONEXIÓN DE GAS NATURAL DOMICILIARIO, POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

2. Índice de pobreza multidimensional.
3. Numero de Potenciales usuarios en estratos 1 y 2.
4. Disponibilidad de Redes por parte del distribuidor del servicio de Gas Natural.

El resultado de la aplicación de estos criterios no implica la participación inmediata en los proyectos de todos los municipios, toda vez que las intervenciones se realizarán de acuerdo al orden arrojado, la disponibilidad de recursos en cada vigencia, y la existencia de mínimos de intervención de acuerdo con el número de inmuebles potencialmente beneficiarios.

Parágrafo 1°. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, se podrán priorizar dentro de los proyectos presentados, aquellos municipios en los que se hayan desarrollado intervenciones en las que hubieren quedado pendiente por darle cubrimiento a inmuebles ubicados en zonas intervenidas, pero que no pudieron ser conectados bien por no haber sido incluidos por las administraciones municipales o por no haber podido realizarse la instalación por falta de condiciones técnicas de seguridad que hubieren sido superadas.

ARTÍCULO 5. Financiación. El subsidio para la conexión de gas natural domiciliario podrá ser financiado con cargo a los recursos propios del Departamento que se destinen para el efecto, aquellos gestionados a través del Sistema General de Regalías, o recursos provenientes de terceros habilitados para realizar aportes a título gratuito en programas del estado.

ARTÍCULO 6. Monto del Subsidio. El Valor del subsidio, tratándose de aportes realizados con recursos propios de la entidad o terceros donantes podrá cubrir el 100% del valor de la conexión, en el caso de tratarse de recursos provenientes del Sistema General de Regalías, deberán tenerse en cuenta los porcentajes máximos de financiación cubiertos con dichos recursos de acuerdo a los lineamientos de la normatividad que rige al SGR.

En el evento que el subsidio otorgado no cubra el valor total de la conexión, quien suscribe el contrato de prestación con la empresa operadora deberá financiar el

saldo restante, de acuerdo a su capacidad económica con los plazos ofrecidos por el operador del servicio.

ARTÍCULO 7. Entrega y manejo de la información. Para acceder a los proyectos de conexiones domiciliarias de Gas Natural, las administraciones municipales entregarán a la Gobernación del Atlántico, la información detallada de los inmuebles potencialmente beneficiarios del subsidio y serán los responsables de certificar, que las zonas que presentan para las intervenciones no se encuentran en áreas de riesgo no mitigable o en zonas de protección ambiental y expedir los respectivos certificados de estratificación de las zonas, de acuerdo con el respectivo Instrumento de Ordenamiento Territorial del Municipio.

ARTÍCULO 8. Componentes del subsidio. El subsidio que se otorgue por parte del Departamento del Atlántico para las conexiones a gas natural domiciliario podrá cubrir los costos correspondientes al derecho de conexión del servicio, lo cual incluirá la acometida, medidor, instalación de la red interna, revisión previa y demás gastos asociados.

Parágrafo 1. La Gobernación del Atlántico, deberá crear una base de datos donde se registre el listado de inmuebles en los que se hubiere realizado conexión del servicio y la identificación del hogar beneficiario. Este subsidio no excluye la posibilidad de que los hogares que habitan los inmuebles beneficiados con éste, puedan aplicar a otros subsidios como el Subsidio Familiar de Vivienda en las modalidades contempladas en las normas vigentes.

ARTÍCULO 9. Transferencia de recursos al operador. Los recursos que el departamento destine para la asignación del subsidio para la conexión de gas natural domiciliario podrán ser desembolsados al operador del servicio.

Parágrafo 1. En el evento que se realice la constitución de un patrimonio autónomo para realizar los pagos al operador, los rendimientos financieros que generen los aportes transferidos serán devueltos a la administración.

V°B

DESPACHO DE LA GOBERNADORA

DECRETO No. 106 DE 2023
(03 MAYO DE 2023)

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DEL SUBSIDIO PARA LA CONEXIÓN DE GAS NATURAL DOMICILIARIO, POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

ARTÍCULO 10. Asignación del subsidio para la conexión de gas natural domiciliario. El subsidio para la conexión de gas natural domiciliario se asignará a través de actos administrativos suscritos por la Gobernadora del Atlántico o a quien ella delegue, donde conste la acreditación del cumplimiento de los requisitos legales para acceder al beneficio respectivo y el valor exacto de su asignación, que podrá expresarse en moneda legal o salarios mínimos.

ARTÍCULO 11. Verificación de requisitos para la asignación. Para proyectar los actos administrativos de asignación para la conexión de gas natural domiciliario, la Secretaría de infraestructura a través de la Subsecretaria de Vivienda, deberá contar con el Informe de Visita Técnica expedido por el operador e Informe de Inspección de Instalaciones a Gas, expedido por una empresa certificada y acreditada ante el ONAC.

ARTÍCULO 12. Resolución de asignación del subsidio para la conexión de gas natural domiciliario. Cuando se cumplan los requisitos definidos en el presente decreto, se proyectará el acto administrativo de asignación, que contendrá como mínimo la siguiente información:

1. La identificación del predio.
2. La identificación del suscriptor del contrato de servicio con la empresa prestadora.
3. El valor del subsidio asignado.

Parágrafo 1: Para la expedición del Acto Administrativo, deberá contarse con informe expedido por el Supervisor y/o Interventor que acredite la efectiva ejecución de las conexiones.

ARTÍCULO 13. Desembolso de recursos. Cuando el operador del servicio de Gas Natural realice la solicitud de cobro del subsidio y una vez la Gobernación del Atlántico haya expedido el acto administrativo de otorgamiento del subsidio por contar con la certificación de instalación, se procederá al desembolso del subsidio para la conexión de gas natural domiciliario.

JURÍDICA V°B°

Atlántico para la Gente | GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

DESPACHO DE LA GOBERNADORA

DECRETO No. 106 DE 2023
(03 MAYO DE 2023)

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DEL SUBSIDIO PARA LA CONEXIÓN DE GAS NATURAL DOMICILIARIO, POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

ARTÍCULO 14. Legalización del subsidio. El subsidio para la conexión de gas natural domiciliario se entenderá legalizado, con los siguientes documentos:

1. El Acto Administrativo que acredita la asignación del subsidio.
2. Los siguientes certificados: Informe de Visita Técnica expedido por el operador e Informe de Inspección de Instalaciones a Gas expedido por una empresa certificada y acreditada ante el ONAC.
3. Copia del Contrato de Servicio, debidamente suscrito entre la empresa prestadora de servicios y el beneficiario.

ARTÍCULO 15. Cruce de información. Los inmuebles que hubieren sido beneficiados con el subsidio para la conexión de gas natural domiciliario no podrán postularse ni ser beneficiarios de un nuevo subsidio para la conexión de este servicio; para garantizar que no realice una doble asignación, la administración realizará el cruce de información con las bases de datos existentes en el Departamento, que registren beneficiarios de este tipo de proyectos.

ARTÍCULO 16. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias en especial las contenidas en el Decreto 446 del 26 de noviembre de 2021.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla a los tres (3) días del mes de mayo del 2023.

ELSA M. NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Gobernadora del departamento del Atlántico

Revisó: Alejandro Quintero Romero, Subsecretario de vivienda.
Revisó: Luz Silene Romero Sajona, Secretaria Jurídica.